Exp. 604-2021-EPEN-00159
Rc. Lcda. [redacted], procuradora general de corte de apelación, adscrita a la Procuraduría Regional de San Francisco de Macorís
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1124

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por la Lcda. [redacted], procuradora general de corte de apelación, adscrita a la Procuraduría Regional de San Francisco de Macorís, con domicilio establecido en la calle 27 de Febrero, esquina [redacted], Palacio de Justicia de San Francisco de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 604-2021-EPEN-00159
Rc. Lcda. [redacted], procuradora general de corte de apelación, adscrita a la Procuraduría Regional de San Francisco de Macorís
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Macorís, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, en representación del Ministerio Público, contra la sentencia penal núm. 125-2023-SDEC-00344, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 31 de agosto de 2023, cuyo dispositivo, copiado textualmente, expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación presentado en fecha 13-7-2022, por la Lcda. [redacted], procuradora fiscal del Distrito Judicial de Samaná en favor del Estado Dominicano y sostenido en audiencia por la procuradora general ante esta Corte de apelación, la Lcda. [redacted], en contra de la sentencia núm. 604-2022-SRES-00021 de fecha dos (02) de marzo del año dos mil veintidós (2022) dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Samaná, por haber juzgado que el numeral 18 de la página 11 de la resolución impugnada, la juzgadora justifica su decisión en el hecho de que la sustancia controlada fue ocupada en fecha quince (15) de mayo del año dos mil veintiuno (2021) y que no fue analizada si no un mes después de su ocupación, es decir, el quince (15) de junio del año dos mil veintiuno (2021), inobservando el artículo 6 del Reglamento 288, que establece que la sustancia que se ocupe en este caso debe ser remitida de inmediato, y que inobserva las disposiciones del artículo 69.8 de la Constitución y el 167 del Código Procesal Penal, al entender la Corte que la decisión apelada no adolece de ningún vicio que la haga modificable.* ***SEGUNDO:*** *Queda confirmada la decisión recurrida.*

> ***TERCERO:*** *Manda que la secretaria comunique una copia íntegra a los interesados [sic].*

1.2. El Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Samaná dictó la resolución penal número 604-2022-SRES-00021, de fecha 2 de marzo de 2022, mediante la cual rechazó la acusación presentada por el Ministerio Público en contra del imputado [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 4-d, 5-a, 6-a, 28 y 75 párrafo II, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano, en consecuencia, dictó auto de no ha lugar a favor del ciudadano [redacted], por no existir pruebas suficientes para fundamentar la acusación y enviar al imputado a un juicio de fondo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 304 numeral 5 del Código Procesal Penal. Ordenó el cese de la medida de coerción impuesta al ciudadano [redacted], así como la devolución del celular de color negro, marca Alcatel, la cartera tipo maricona color negro y la suma de cuatrocientos RD$400.00 pesos, y ordenó la destrucción de las sustancias controladas.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01449 de fecha 11 de agosto de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación citado

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

precedentemente, y se fijó audiencia pública para conocer de los méritos del mismo para el día 9 de septiembre de 2025, la cual fue suspendida y fijada para el día 23 del mismo mes y año, fecha en que las partes presentes concluyeron, siendo diferido el fallo del mismo para ser pronunciado en una próxima audiencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la representante del Ministerio Público, parte recurrente, la cual concluyó en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Que se acoja la casación procurada por la Ministerio Público, Lcda.* [redacted], *procuradora general de corte de apelación adscrita a la Procuraduría regional de San Francisco de Macorís, conforme a las inobservancias advertidas por el Ministerio Público recurrente, las cuales versan de la forma siguiente: Primero: Que se declare admisible el presente recurso de casación incoado por la Lcda. Gladys Alt.* [redacted], *procuradora general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en representantes del Ministerio Público, quien hace formal recurso de casación contra la sentencia penal núm. 125-2023-SDEC-00344, NCI 125-2022-EPEN00230 de fecha 31 de agosto del año 2023, dictada por la Sala Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial*

de San Francisco de Macorís y notificada por acto núm. 00797/2024, de fecha 19 de marzo de 2024. Segundo: Que sea notificada a la procuraduría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Duarte, sobre la admisión y fijación de la audiencia para conocer del presente recurso de casación. Tercero: Que sea declarado con lugar el presente recurso de casación, en cuanto el fondo y, en consecuencia, sea anulada la sentencia penal núm. 125-2023-SDEC-00344, NCI 125-2022-EPEN-00230, de fecha 31 de agosto de 2023, dictada por la Sala Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, y se proceda a dictar directamente la solución del caso. 1- Acogiendo de manera total la acusación interpuesta por la procuraduría fiscal del Distrito Judicial de Samaná, en fecha 10 de agosto de 2021, en esas atenciones, dicte auto de apertura a juicio, por presunta violación a los artículos 4 letra d, 5 letra a, 6 letra a y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en contra del imputado [redacted], por los motivos expuestos, conforme lo estipula el Código Procesal Penal, en su artículo 303. 2- Acredite para su producción, análisis y valoración en juicio de los siguientes medios de pruebas. Prueba testimonial: a) Testimonio agente policial [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. [redacted], localizable en el Departamento de Gestión Humana de la DNCD; b) Testimonio agente policial [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. [redacted], localizable en el Departamento de Gestión Humana de la DNCD; c) Pruebas documentales: a) Acta de

Exp. 604-2021-EPEN-00159
Rc. Lcda. [redacted], procuradora general de corte de apelación, adscrita a la Procuraduría Regional de San Francisco de Macorís
Fecha: 30 de septiembre de 2025

registro de personas de fecha 15 de mayo de 2021, a nombre del justiciable [redacted]; b) Un acta de arresto flagrante delito de fecha 15 de mayo de 2021, a nombre del justiciable [redacted]; c) Certificación núm. SC2-2021-06-20-004653, del Instituto de Ciencias Forenses (Inacif) de fecha 16 de junio de 2021, a nombre del imputado [redacted]; d) un (1) recibo núm. [redacted], de fecha 271512021, emitido por el Banco de Reserva por la suma de cuatrocientos pesos (RD$400.00); d) Pruebas material: Una carterita tipo maricona, de color negro 3- Identificar como partes del proceso a [redacted], como imputado, y al Ministerio Público como órgano acusador. 4- Ordene el envío del presente proceso ante la presidencia de la Cámara del Juzgado de Primera Instancia, tribunal de juicio del Distrito judicial de Samaná para que se conozca el proceso de juicio al imputado [redacted].

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente Lcda. [redacted], procuradora general de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, propone como medios de su recurso de casación los siguientes:

> ***Primer medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada, basada en la inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional y contenidas en los pactos internacionales en materia de Derechos Humanos, por ausencia de motivación de la sentencia.* ***Segundo medio:*** *Quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionan indefensión cuando la sentencia de la corte de apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la suprema corte de justicia (artículo 426 núm. 2 del C.P.P.).*

2.1.1. En el desarrollo de su primer medio la recurrente alega, en síntesis, que:

> *La Corte en su motivación contenida en las páginas 8 y 9 de la decisión recurrida se limita a justificar que rechaza el recurso presentado por el Ministerio Público estableciendo algunas motivaciones que no corresponden a los motivos del recurso, solo refieren que el tribunal actuó bien ya que se inobservó lo*

Exp. 604-2021-EPEN-00159
Rc. Lcda. [redacted], procuradora general de corte de apelación, adscrita a la Procuraduría Regional de San Francisco de Macorís
Fecha: 30 de septiembre de 2025

dispuesto en el Decreto 288-96, sin referirse a los motivos que invoca el ministerio público y es que en ningún momento el recurrente le resta o no la vigencia de dicho decreto. En la página 9 los jueces de la honorable corte se limitan a establecer las razones que tomó en cuenta la juzgadora para decidir como lo hizo, quien solo se refiere a lo que establece el artículo 1 del decreto 288-96, y donde establece que las pruebas son ilegales, basada en que se violentaron la norma y creando duda razonable sobre la cadena de custodia de la sustancia ocupado. En qué se basa la juez para establecer que hay rompimiento de cadena de custodia, en ningún momento establece la juez que, al realizar el peritaje de la sustancia ocupada mediante registro de persona, esta dio como resultado una sustancia o cantidad distintas a la ocupada, por eso entendemos no se motivó la decisión correctamente. Conocido en nuestra normativa (artículo 186) que la cadena de custodia lo que busca es preservar la confiabilidad de los medios de pruebas reunidos durante la investigación y lo que trata es de crear los mecanismos que aseguren que el medio de prueba presentado ante el juez, sea el mismo que se levantó en la persona del imputado [redacted]. Es nuestra cuestionarte si la juez motivo las razones de ¿por qué se rompió la cadena de custodia?, porque si el acta levantada por los agentes policiales, el hallazgo fue de ochenta (80) porciones de un polvo blanco y ocho porciones de un vegetal ocupada mediante registro de persona al imputado y el análisis químico forense establece que analizó ochenta (80) porciones de un polvo blanco que resultó ser cocaína con un peso 145.90 gramos y la ocho (8) porciones de un vegetal, resultaron ser Cannabis Sativa Marihuana con un peso de 20.38 gramo ¿dónde está el rompimiento de cadena de custodia?

2.1.2. En el desarrollo de su segundo medio la recurrente alega, en síntesis, que:

> *La Corte de Apelación en respuesta al recurso planteado por el Ministerio Público no ha realizado una fundamentación que se relacione en el valor que, de los hechos con las pruebas, para que su decisión sea clara, precisa y concordante, que se subsuma en el derecho, pero solo se limita a enunciar en la argumentación y hacer copia de lo que establece la juez de primera instancia. Queda claro la errónea motivación de la sentencia por parte de la corte aplica la ley al momento de responder los vicios que alega el Ministerio contenido en la resolución de auto de no ha lugar emitido en fecha 2 de marzo 2022. Emitiendo una sentencia carente de motivación e interpretación, por los errores contenidos no se puede sostener y mantener el auto de no ha lugar emitido por la juez de primera instancia, obviaron que las decisiones de las cortes de apelación son vinculantes y establecen precedente para ellas misma, solo haciendo necesario que en el recurso de casación presentado demuestre que se ha producido una contradicción de decisiones con más de una decisión de la suprema corte de justicia haciendo acopio de lo antes establecido, nosotros presentamos una decisión emitida por la Suprema Corte de Justicia la misma marcada con el No. 78, de fecha 8 de febrero del año 2016. En las decisiones enunciadas establece en síntesis que, estando el juzgador ante una audiencia preliminar, la vista en la cual los jueces de la instrucción juzgan los méritos de la acusación, pudiendo esta resolver de diferentes enfoques lo establecido por el artículo 303 del CPP. El juzgador encontrándose frente a un proceso que tenía el deber de revisar*

su legalidad probatoria acreditando aquellas que resulten no legales, sino útiles y pertinentes al proceso a fin de que fuera válida la transición al juicio de fondo. Que ante la expuesto debió acogerse lo que establece el artículo 212 del CPP, el cual rige todo lo concerniente a los dictamines periciales, y su procedimiento encontrándose dentro de estas las pruebas sobre drogas o sustancias narcóticas realiza el laboratorio químico forense del Inacif. La corte de apelación de la Cámara Penal del Departamento Judicial de S. Francisco de Macorís, no ha cumplido los estándares de la norma procesal en el presente caso, sostenido un orden lógico y armónico de manera congruente con un real razonamientos de las circunstancias del caso presentado, en nuestro análisis de la sentencia de marra entiende la procuraduría que no porque se nota mínima motivación. Siendo una respuesta insuficiente a los medios de pruebas aportados, no de acorde al respeto de la garantía del debido proceso y la seguridad jurídica, coherente de un análisis real de pertinencia de los hechos. Por el contrario, llevando nosotros razón, al decir, que al no cumplir con el test de motivación la de la Tribunal de instrucción de Samaná refrendado por la Corte de apelación de San Francisco de Macorís, cuando estas simplemente son el resultado de decisiones emitidas aplicando una errónea valoración de normas jurídicas, y contrarias a decisiones de la Suprema Corte de Justicia [sic].

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Que para la Corte *a qua* referirse a lo alegado por la recurrente Lcda. [redacted], procuradora general de corte de apelación, adscrita a

la Procuraduría Regional de San Francisco de Macorís, estableció lo siguiente:

> *8. En este sentido, los jueces que emiten el voto mayoritario estiman que tal como ha sido decidido por el a quo los elementos de pruebas aportados por el Ministerio Público en su acusación en contra del ciudadano* [redacted] *fueron insuficiente; pues no puede pretenderse obtener una condena en base a los elementos de pruebas a que hace referencia el recurrente, y más aún que conforme se verifica el oficio remitido al Inacif se produce alrededor de un (1) mes del arresto, constituyendo una violación de los derechos y garantías del procesado al permanecer privado de su libertad sin tener conocimiento de las razones por las que había sido sometido a la acción de la justicia. Por tanto, se vulnera la disposición del artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José) con relación a las garantías judiciales que deben permear toda fase del proceso penal, […]. De igual modo, el contenido del artículo 69 de la Constitución de la República, […]. 9. Finalmente, como se ha expuesto del examen de la glosa procesal que forma parte del proceso en cuestión, se revela que la decisión recurrida contiene una motivación adecuada que justifica su dispositivo, en su fundamentación se verifica que es el producto de un proceso de valoración respetando las reglas de la lógica, los principios de las máximas de las experiencias y los conocimientos científicos, de igual manera refiere de manera concreta sobre en cuáles elementos de prueba basa la decisión, acorde a las garantías establecidas para asegurar el debido*

> *proceso de ley y la tutela judicial efectiva como así disponen los artículos 69 ordinal 6 de la Constitución de la República y 24, 172 y 333 de la norma procesal penal, pactos y convenios internacionales de los cuales el Estado dominicano es signatario, ya que ofrece una motivación que da respuesta a las cuestiones planteadas por el representante del ministerio público en su recurso. Motivos por los que la Corte desestima el recurso, en consecuencia, acoge las conclusiones de la defensa técnica de la parte recurrida [redacted]. […] 11. Que conforme dispone el artículo 415.1 del Código Procesal Penal, al decidir de un recurso la Corte de Apelación puede desestimar el recurso y confirmar la decisión [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Esta Alzada estima pertinente referirse de forma conjunta a los dos medios de casación propuestos por la parte recurrente, ya que se apoyan en un mismo núcleo de reproche, donde establece, en síntesis, que la corte de apelación dictó una sentencia con motivación aparente e insuficiente, sin responder a los argumentos del Ministerio Público, incurriendo en una errónea valoración de las pruebas y vulnerando el debido proceso.

4.2. Previamente resulta pertinente precisar que, esta Corte de Casación ha establecido, como doctrina jurisprudencial, que el hecho de que un órgano

jurisdiccional decida reunir los argumentos coincidentes de los medios disímiles, en nada afecta a la motivación, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de evitar redundancias debido a la estrecha vinculación de lo invocado[1].

4.3. De la lectura de la sentencia impugnada, así como de los fundamentos del recurso de apelación se pudo constatar que el reclamo del Ministerio Público fue dirigido en el sentido de que hubo una "incorrecta valoración y ponderación de las pruebas, y de los hechos presentados por el órgano acusador, que evidencian una clara violación al debido proceso de Ley", reclamo que sí fue analizado por el tribunal de segundo grado, el cual consideró procedente confirmar los fundamentos establecidos por el juez de la instrucción, bajo el entendido de que la demora de un mes en la remisión de la sustancia ocupada al INACIF violentó la cadena de custodia y, por ende, restó fiabilidad al material probatorio.

4.4. Para proceder la Corte *a qua* a confirmar la decisión apelada, además de transcribir sus fundamentos, determinó que: "En este sentido, los jueces que emiten el voto mayoritario estiman que tal como ha sido decidido por el *a quo* los elementos de pruebas aportados por el Ministerio Público en su acusación

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-23-0835 de fecha 31 de julio de 2023, Segunda Sala, SCJ.

en contra del ciudadano [redacted] fueron insuficiente; pues no puede pretenderse obtener una condena en base a los elementos de pruebas a que hace referencia el recurrente, y más aún que conforme se verifica el oficio remitido al Inacif se produce alrededor de un (1) mes del arresto, constituyendo una violación de los derechos y garantías del procesado al permanecer privado de su libertad sin tener conocimiento de las razones por las que había sido sometido a la acción de la justicia[2]".

4.5. Del análisis de lo planteado y de las piezas que conforman el proceso, se constata que lleva razón el acusador público al entender la existencia de un error por parte de la Corte *a qua* al rechazar los alegatos establecidos en el recurso de apelación y proceder a confirmar el auto de no ha lugar emitido por la jurisdicción de la instrucción, por ser sus argumentos contradictorios a los criterios ya fijados por esta Corte de Casación.

4.6. Ante lo cuestionado en el recurso y lo decidido por las instancias que preceden, huelga precisar que las disposiciones del artículo 6 del Decreto núm. 288-96, que establece el Reglamento de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana y sus modificaciones, no dispone que la sustancia deba ser enviada al Instituto Nacional de Ciencias

[2] Numeral 8, página 9, de la sentencia impugnada.

Forenses (INACIF) en un plazo determinado, por tanto, no existe vulneración a la cadena de custodia, siendo la especificación de la alzada que confirmó el auto de no ha lugar dictado por el juzgado de la instrucción contraria a la jurisprudencia de esta alzada[3].

4.7. Aunado a lo precisado *ut supra*, el plazo indicado en el artículo 6 del Decreto núm. 288-96, que establece el Reglamento de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana y sus modificaciones, aplica para cuando la sustancia es recibida en el laboratorio, y no cuando la misma es enviada luego de ser ocupada, como erróneamente lo establecen los juzgadores; en ese sentido conviene reiterar el criterio de esta Suprema Corte de Justicia, de que lo que se persigue con la cadena de custodia es garantizar la seguridad de la evidencia encontrada, cuyo propósito es que no sea contaminada por una actividad procesal defectuosa, cumpliendo con una formalidad requerida por las normas legales a los fines de garantizar una válida producción de los elementos probatorios del proceso penal, velando para que los sujetos que intervienen en el manejo de la misma respeten los procedimientos y evitando que no tomen un rumbo distinto al establecido o que puedan resultar adulteradas; nada de lo cual se advierte en la especie; por

[3] Sentencia núm. SCJ-SS-24-0510, de fecha 30 de abril de 2024, Segunda Sala Suprema Corte de Justicia.

tanto, esta Alta Corte no verifica la ruptura a la cadena de custodia, en razón de que las sustancias analizadas por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses resultaron ser las mismas que fueron ocupadas al imputado, conforme lo consignan las actas de registro y arresto[4].

4.8. En el caso que nos ocupa, se verifica que de acuerdo al acta de registro de persona la sustancia ilícita le fue ocupada al imputado [redacted], en fecha 15 de mayo de 2021, la cual fue recibida en el laboratorio para ser analizada el 15 de junio de 2021, mientras que el certificado de análisis químico forense núm. SC2-2021-06-20-004653, fue expedido por el INACIF, al día siguiente 16 de junio de 2021, elemento de prueba que cumple con las previsiones del artículo 212 del Código Procesal Penal, el cual establece: "Dictamen pericial. El dictamen debe ser fundado y contener la relación detallada de las operaciones practicadas y sus resultados, las observaciones de

[4] Un (I) acta de registro de persona de fecha 15/05/2021, levantada por el agente [redacted], en contra del imputado [redacted] (identificado en ese momento como [redacted]), con la cual el Ministerio Público probará y demostrará que al momento de registrar al imputado le fue ocupado adherida a su cintura una carterita tipo Maricona de color negro, la cual contenía en su interior; 1) Ochenta (80) porciones de un polvo blanco envueltas en funda plástica de color blanco, cuatro (4) de éstas envueltas en funda plástica de color blanco con cinta adhesiva; estas 80 porciones luego de ser analizadas por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), resultaron ser Cocaína Clorhidratada, con un peso (145.90) gramos; 2) Ocho (8) porciones de un vegetal envueltas en funda plástica de color negro con transparente, las cuales a ser analizadas por el Instituto Nacional de Ciencia Forense (INAFIF) resultaron ser Marihuana con un peso de (20.838) gramos. En el registro también le fue ocupado cl bolsillo delantero derecho pantalón, un celular color negro, marca Alcatel y la suma de cuatrocientos (RD$400.00) pesos en efectivo, así como cualquier otra circunstancia relevante en el proceso. Un acta de arresto flagrante de fecha 15/05/2021, levantada por el agente [redacted], en contra del imputado [redacted] (identificado momento como [redacted]), con la cual el Ministerio Publico probara y demostrara la legalidad y las circunstancias en modo, tiempo y lugar del arresto practicado al imputado.

las partes o de sus consultores técnicos, en su caso, y las conclusiones que se formulen respecto de cada tema estudiado. Los peritos pueden dictaminar por separado cuando exista diversidad de opiniones entre ellos. El dictamen se presenta por escrito, firmado y fechado, sin perjuicio del informe oral en las audiencias". En la especie se advierte que el cuestionado documento cumplió con las previsiones de la citada disposición legal; por lo que su valor y veracidad no debió ser ignorado, sobre todo resultando este el elemento matriz de la acusación.

4.9. En efecto, resulta pertinente precisar que "la cadena de custodia consiste en garantizar en todo momento la seguridad de la evidencia encontrada a los fines de que no sea contaminada por una actividad procesal defectuosa, cumpliendo con una formalidad requerida por las normas legales a los fines de garantizar una válida producción de los elementos probatorios del proceso penal, velando de que los sujetos que intervienen en el manejo de la evidencia respeten los procedimientos para no ponerla en riesgo; procurando, en definitiva, que las evidencias de que se trate no se desvíen del curso establecido por las buenas prácticas y el legislador o que puedan resultar adulteradas, nada de lo cual se advierte en el presente caso"[5].

[5] Sentencias núm. SCJ-SS-23-0739 y SCJ-SS-23-0798 de fechas 30 de junio de 2023, Segunda Sala, SCJ.

4.10. En tal sentido, esta Alzada ha comprobado de la lectura del informe pericial, que la sustancia analizada por el Inacif resultó ser la misma sustancia ocupada según el acta de registro de persona y enviada al laboratorio para su identificación, a saber: ochenta (80) porciones de un polvo blanco envueltas en funda plástica de color blanco, cuatro (4) de estas envueltas en funda plástica de color blanco con cinta adhesiva; y las ocho (8) porciones de un vegetal envueltas en funda plástica de color negro con transparente, las cuales al ser analizadas por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) resultaron ser: las primeras, cocaína clorhidratada con un peso (115.90) gramos y las segundas, marihuana con un peso de (20.38) gramos, según consta en el certificado de análisis químico forense número de referencia SC2-2021-06-20-004653, de fecha 16 de junio de 2021; por lo que procede acoger los medios analizados, toda vez, que se verifica que los tribunales que nos anteceden inobservaron el criterio fijado por esta Corte de Casación en varias decisiones[6].

4.11. De la lectura de la resolución dictada por el juez de la instrucción, se evidencia que este para dictar auto de no ha lugar con respecto a la acusación presentada por el Ministerio Público, planteó sus motivaciones en el sentido

[6] Sentencias núms. SCJ-SS-23-1035 y SCJ-SS-23-1057, ambas emitidas en fecha 29 de septiembre de 2023; SCJ-SS-24-0287 y SCJ-SS-24-0277, emitidas en fecha 29 de febrero de 2024

de que: "18. Analizadas las disposiciones anteriores, así como el certificado de análisis químico forense, el cual dispone que se recibió la sustancia en fecha 15 de junio del 2021, un mes después de ser ocupada de acuerdo a lo establecido en el acta de registro de persona, la cual establece que se ocupó en fecha 15 de mayo del 2021, a través de lo cual se puede apreciar que el plazo tomado a los finés de enviar la sustancia para ser analizada es irracional e injustificado, pues aunque no hay un plazo especifico a esos fines, debe ser remitida en un plazo prudente, que no sea excesivo, como ha ocurrido en el caso que nos ocupa, violentando así la cadena de custodia de la sustancia supuestamente ocupada al imputado, en virtud del reglamento 288-96 que establece se debe remitir de inmediato, afectando además el debido proceso lo cual constituye una ilegalidad, en violación a las disposiciones del artículo 69.8 de la Constitución y 167 de la normativa procesal penal, en perjuicio del imputado. […] 20, Este tribunal en su labor de tribunal de las garantías, en síntesis, ha examinado todos y cada uno de los elementos de pruebas aportados por el Ministerio Público, y tomando en consideración la violación al debido proceso y a la cadena de custodia evidenciados en el proceso, con principal, la cual debe ser excluida por las violaciones procesales indicadas, existe una insuficiencia de

probatoria"[7].

4.12. En la especie, se verifica que la génesis de la decisión impugnada en casación trata de un auto de no ha lugar dictado a favor del actual recurrido [redacted], lo que conduce necesariamente a que esta Segunda Sala fije el marco de extensión del asunto a los límites del procedimiento preparatorio; en efecto, el artículo 415 del Código Procesal Penal, prevé la normativa, tiene como objeto determinar si la acusación se encuentra fundamentada sobre pruebas legales, útiles y pertinentes que sean suficientes para sostener la misma, que en esas atenciones esta audiencia se caracteriza por ser un juicio a la acusación, no al imputado, en aras de garantizar los derechos y garantías constitucionales que le asisten en la celebración de un proceso que es seguido en su contra, de manera que este no sea sometido a un juicio cuando no existan pruebas que sustenten la acusación que pese en su contra. Asumir el tribunal apoderado de un recurso contra una resolución como la de esa estirpe -auto de no ha lugar-, dispone que la corte de apelación resuelve, mediante decisión motivada, con la prueba que se incorpore y los testigos que se hallen presentes. Al decidir, la corte de apelación puede: 1) desestimar el recurso, en cuyo caso la decisión es confirmada; o 2)

[7] Véase numerales 18 y 20, página 13 de la resolución de auto de no ha lugar numero 604-2022-SRES-00021, dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Samaná, en fecha 2/3/2022.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

declarar con lugar el recurso, en cuyo caso revoca o modifica parcial o totalmente la decisión y dicta una propia sobre el asunto. Ese texto se aplica *mutatis mutandis* al procedimiento seguido ante la corte de casación, cuando se trate de un recurso de casación, como ocurre en el caso. Por lo que esta Sala al decidir declarar con lugar dicho recurso y revocar totalmente la decisión debe dictar una propia decisión sobre el asunto.

4.13. En el caso sujeto a la atención de esta Sala, la acusación sostenida por el Ministerio Público en contra de [redacted], se fundamentó en los siguientes elementos fácticos: "Que siendo aproximadamente las 12:20 pm., del día quince (15) del mes de mayo del año 2021, mientras los miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), se encontraban realizando un operativo debidamente identificados y uniformados como miembros de esa Institución; [redacted], resultó detenido el imputado [redacted], (identificado en ese momento como [redacted]), ya que el mismo mostró un perfil sospechoso, manifestando una mirada esquiva e intentando emprender la huida no logrando su objetivo, por lo que el agente [redacted], le hizo la advertencia de que mostrara lo que llevaba consigo y ante la negativa del imputado, procedió a registrarlo ocupándole adherida a su cintura una

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

carterita tipo Maricona de color negro, la cual contenía en su interior; 1) ochenta (80) porciones de un polvo blanco envueltas en funda plástica de color blanco, cuatro (4) de éstas envueltas en funda plástica de color blanco con cinta adhesiva; estas 80 porciones luego de ser analizadas por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), resultaron ser Cocaína Clorhidratada, con un peso (145.90) gramos; 2) ocho (8) porciones de un vegetal envueltas en funda plástica de color negro con transparente. Las cuales a ser analizadas por el Instituto Nacional de Ciencias Forense (INACIF) resultaron ser Marihuana con un peso de (20.38) gramos. En el registro también le fue ocupado en el bolsillo delantero derecho de su pantalón, un celular color negro, marca Alcatel y la suma de cuatrocientos (RD$400.00) pesos en efectivo", por lo que producto del hallazgo de la sustancia el agente actuante luego de leerle sus derechos constitucionales, puso bajo arresto de forma flagrante al imputado [redacted].

4.14. Para sustentar la indicada acusación, el Ministerio Público ofertó los siguientes medios de prueba: a) Pruebas testimoniales: Testimonio del agente [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. [redacted], localizable en el Cuartel de DNCD de la provincia de Samaná, testimonio del agente [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. [redacted],

localizable en el Cuartel de DNCD de la provincia de Samaná; b) Pruebas documentales: Un (1) acta de registro de persona de fecha 15 de mayo 2021, levantada por el agente [redacted], en contra del imputado [redacted] (identificado en ese momento como [redacted]), un (1) acta de arresto flagrante de fecha 15 de mayo de 2021, levantada por el agente [redacted], en contra del imputado [redacted] (identificado en ese momento como [redacted]); un (1) recibo núm. 4489388, de fecha 27 de mayo de 2021, emitido por Banreservas, por la suma de cuatrocientos (RD$400.00) pesos; c) Prueba pericial: Un (1) Certificado de Análisis Químico Forense núm. SC2-2021-06-20-004653, emitido por la Sub-Dirección General de Química Forense, del Instituto Nacional de Ciencias Forense (INACIF) de fecha 16 de junio de 2021; e) Pruebas materiales: Una (1) carterita tipo maricona de color negro y Un (1) celular color negro, marca Alcatel[8].

4.15. Por su parte, la defensa técnica del imputado [redacted] no aportó elementos probatorios que puedan ser acreditados con base en el artículo 171 del Código Procesal Penal, que establece que son admisibles las pruebas que guarden una relación directa o indirecta con el

[8] Idem páginas 5 a la 7.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

objeto del hecho investigado y sean útiles para descubrir la verdad.

4.16. Entiende esta Alzada, que contrario a lo establecido por los jueces de la Corte *a qua* y el juez de la instrucción, la actuación del Ministerio Público en la forma en que se ha materializado, se efectuó conforme al debido proceso de ley, y en cuanto a la certificación emitida por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, en ningún modo se puede considerar que el tiempo transcurrido para el envío de la sustancia ocupada resultó ser perentorio, lo cual como se ha fijado en parte anterior de esta decisión, es criterio firme de esta Corte de Casación y que debe ser verificado y observado por los demás tribunales judiciales para la toma de decisión, lo cual no realizaron las precedentes jurisdicciones. Contrario a lo establecido por el juzgado de la instrucción y confirmado por la Corte *a qua,* la acusación formulada por el Ministerio Público está revestida de fundamentos para justificar la probabilidad de una condena.

4.17. En virtud de lo precisado precedentemente, esta Sala de Casación considera que las pruebas aportadas por el Ministerio Público en la acusación presentada en contra del imputado [redacted] resultan suficientes, pues están revestidas de legalidad y pertinencia, y por su relevancia con el proceso deben ser evaluadas en el juicio de fondo; por vía de

consecuencia, procede acoger los vicios denunciados por el órgano acusador y dictar directamente la solución del caso, de conformidad con las disposiciones del numeral 2, literal a), del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

4.18. En esas atenciones, se pone de relieve que la referida acusación cumple con los requisitos dispuestos por el artículo 294 del Código Procesal Penal, pues se identifica con claridad al imputado, contiene la relación precisa y circunstanciada de los hechos punibles, allí se establece la calificación jurídica, así como la descripción de los elementos de prueba y lo que se pretende probar con estos, por lo que a todas luces procede que dicha acusación sea admitida en cuanto a la forma.

4.19. De igual manera, e íntimamente conectado con lo anterior, se pone de manifiesto que el análisis de las pruebas ofertadas revela que las mismas son lícitas, útiles, pertinentes y vinculantes, pues cumplen con los requisitos establecidos en la Constitución y el Código Procesal Penal sobre la licitud de la oferta probatoria y, por consiguiente, son pruebas suficientes con vocación para justificar en un juicio de fondo la probabilidad de una condena.

4.20. De lo anteriormente expuesto, es de toda evidencia que dicha oferta probatoria vincula al imputado con el hecho en los aspectos de modo, tiempo

y lugar, en tal virtud, merecen ser analizadas con más profundidad y bajo las reglas del juicio para el conocimiento del fondo, y que dicho tribunal determine finalmente la inocencia o culpabilidad del procesado.

4.21. Es importante destacar que el artículo 303 del Código Procesal Penal establece lo que a continuación se consigna: *Auto de apertura a juicio. El juez dicta auto de apertura a juicio cuando considera que la acusación tiene fundamentos suficientes para justificar la probabilidad de una condena. La resolución por la cual el juez ordena la apertura a juicio contiene: 1) Admisión total de la acusación; 2) La determinación precisa de los hechos por los que se abre el juicio y de las personas imputadas, cuando el juez sólo admite parcialmente la acusación; 3) Modificaciones en la calificación jurídica, cuando se aparte de la acusación; 4) Identificación de las partes admitidas; 5) Imposición, renovación, sustitución o cese de las medidas de coerción, disponiendo en su caso, la libertad del imputado en forma inmediata; 6) Intimación a las partes para que en el plazo común de cinco días, comparezcan ante el tribunal de juicio y señalen el lugar para las notificaciones. Esta resolución no es susceptible de ningún recurso. Lo relativo a la reconsideración de la exclusión de las pruebas propuestas por las partes se resolverá de la manera establecida por el artículo 305 para los incidentes y excepciones.*

4.22. En efecto, y de conformidad con lo establecido en el artículo 303 del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Código Procesal Penal, se dicta auto de apertura a juicio en contra de [redacted] por la probable violación a los artículos 4-d, 5-a, 6-a, 28 y 75 parra II, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano, en virtud de que la acusación tiene fundamentos suficientes para justificar la probabilidad de una condena; por lo que, como ya fue expresado, al valorar la suficiencia de las pruebas ofertadas, los hechos de la acusación y la probabilidad de que sobre la base de estas, sea dictada sentencia, puesto que concurren presupuestos que justifican la realización de un juicio oral, público y contradictorio.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. Que en el presente caso procede compensar a los representantes del Ministerio Público como parte recurrente, conforme lo dispone el artículo 247 de la norma citada.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por la Lcda. [redacted], procuradora general de corte de apelación, adscrita a la Procuraduría Regional de San Francisco de Macorís, contra la sentencia penal núm. 125-2023-SDEC-00344, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 31 de agosto de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; por tanto, casa la decisión recurrida; en consecuencia:

Segundo: Acoge de manera total la acusación interpuesta por la Lcda. [redacted], Procuradora Fiscal adscrita a la Fiscalía de Samaná el 11 de agosto de 2021; en consecuencia, dicta auto de apertura a juicio en contra del imputado [redacted], por presunta violación a los artículos 4-d, 5-a, 6-a, 28 y 75 párrafo II, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, conforme lo estipula el artículo 303 del Código Procesal Penal.

Tercero: Acredita para su producción, análisis y valoración en juicio los siguientes medios de pruebas: a) Pruebas testimoniales: Testimonio del agente Luis

[redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. [redacted], localizable en el Cuartel de DNCD de la provincia de Samaná, testimonio del agente [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. [redacted], localizable en el Cuartel de DNCD de la provincia de Samaná; b) Pruebas documentales: Un (1) acta de registro de persona de fecha 15 de mayo 2021, levantada por el agente [redacted], en contra del imputado [redacted] (identificado en ese momento como [redacted]), un (1) acta de arresto flagrante de fecha 15 de mayo de 2021, levantada por el agente [redacted], en contra del imputado [redacted] (identificado en ese momento como [redacted]); un (1) recibo núm. 4489388, de fecha 27 de mayo de 2021, emitido por Banreservas, por la suma de cuatrocientos (RD$400.00) pesos; c) Prueba pericial: Un (1) Certificado de Análisis Químico Forense núm. SC2-2021-06-20-004653, emitido por la Sub-Dirección General de Química Forense, del Instituto Nacional de Ciencias Forense (INACIF) de fecha 16 de junio de 2021; e) Pruebas materiales: Una (1) carterita tipo maricona de color negro y Un (1) celular color negro, marca Alcatel.

Cuarto: Identifica como partes en el proceso a [redacted], en calidad de imputado y al Ministerio Público, como parte acusadora.

Quinto: Ordena el envío del presente proceso ante el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 604-2021-EPEN-00159
Rc. Lcda. [redacted], procuradora general de corte de apelación, adscrita a la Procuraduría Regional de San Francisco de Macorís
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, para que conozca del juicio al imputado [redacted]. Intima a las partes para que comparezcan ante este en un plazo común de cinco días, y señalen el lugar para las notificaciones.

Sexto: Compensa a la recurrente del pago de las costas, por la razón expuesta en el cuerpo de la presente decisión.

Séptimo: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

GR/Em/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]